

COMPARATIVO LEY DE AMNISTÍA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
DOP: 22/04/2020 DECRETO por el que se expide la Ley de Amnistía. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA. Artículo Único. Se expide la Ley de Amnistía. LEY DE AMNISTÍA Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indicadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos: I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando: a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;		
Artículo Único. Se expide la Ley de Amnistía.	Único.- Se expide la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.	ÚNICO. Se expide la Ley de Amnistía para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue
LEY DE AMNISTÍA		LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indicadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:	Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya iniciado una investigación , ejercitado acción penal, consignado ante Juez competente , hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del estado de San Luis Potosí , por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:	Artículo 1o. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común , siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indicadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:
I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:	I. Por el delito de aborto, infanticidio, filicidio, homicidio en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción , cuando:	I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí , cuando:
a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;	A. Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;	a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;	B. Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;	b) Se impute al personal médico, comadronas o parteras, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;	C. Se impute a los familiares de la madre del producto o cualquier otra persona que haya auxiliado en la interrupción del embarazo;	
II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;		II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción y la madre por cuestiones de carácter psicológicas o estado de inconciencia le sea imposible percatarse del alcance de sus actos;
III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:	II. Por los delitos contra la salud pública a que se refieren los artículos 322 al 331 Código Penal del Estado de San Luis Potosí, decreto 571, actualmente abrogado , cuando:	IV. Por los delitos en contra de la salud, cuando se dé competencia de las autoridades del fuero común, en términos del artículo 474 de la Ley Federal de Salud, en favor de las personas cuando se cumplan los siguientes presupuestos:
a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;	A. Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;	a) Personas que se encuentren en extrema pobreza; b) Mujeres forzadas por sus cónyuges u obligadas por integrantes de grupos de la delincuencia organizada;
b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2	III. <i>Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, afroamericanas o comunidad equiparable a aquéllos, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los</i>	

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;	<i>Estados Unidos Mexicanos, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura o quienes hayan sido sujetos a tortura o cualquiera de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las autoridades a partir de su detención;</i>	
c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;	B. Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;	c) Consumidores cuando se trate de cantidades ligeramente superiores a la dosis mínima.
IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;	III. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o comunidad equiparable a aquéllos, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura o quienes hayan sido sujetos a tortura o cualquiera de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las autoridades a partir de su detención;	III. Por cualquier delito, que no sean considerado como grave a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y		V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad por más de cuatro años.
VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión		VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.		delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional instigado, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.
	IV. Por cualquier delito contra el patrimonio, contemplados en el título octavo del Código Penal del Estado, siempre que no haya sido cometidos con violencia y el monto de la afectación no excedan las 500 UMAs;	
	V. Por cualquier delito, siempre que haya sido cometido por culpa;	
	VI. Por cualquiera de los delitos contra la seguridad del estado, contemplados en el título décimo primero del Código Penal del Estado actualmente vigente siempre que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego;	
	VII. Por cualquier otro delito, siempre que hayan sido personas que hubiesen sufrido tortura o cualquiera de los actos contemplados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de cualquier autoridad a partir de su detención.	
Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de	Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido los delitos de: I. Abuso o violencia sexual contra menores; II. Delincuencia organizada; III. Homicidio doloso; IV. Femicidio;	Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1 fracción I de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado armas de fuego. Tampoco se podrán

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.	V. Violación; VI. Secuestro; VII. Trata de personas; VIII. Uso de programas sociales con fines electorales; IX. Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones; X. Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; XI. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos; XII. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; XIII. Así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, siempre y cuando no se trata de las hipótesis establecidas en el artículo 1° de esta ley.	beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:	Artículo 3. La autoridad penitenciaria, los Ministerios Públicos, los defensores públicos, los jueces que tengan conocimiento de la causa penal o carpeta de ejecución, de oficio; así como la persona interesada o su representante legal, a petición de parte; solicitarán a la Comisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de juez local para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:	Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del fuero común para que, en su caso, la confirme, para lo cual:
I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a	I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez local ordenará a la	I. Tratándose de personas sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, el juez del fuero común

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y	Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí el desistimiento de la acción penal, y	ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y
II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.	II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.	II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las acciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.
Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.		Para efectos de las solicitudes que presentan las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción V de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno .
El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.	El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.	El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos que se considere que un hecho cuadra dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 1 de esta Ley.
Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.	Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada o por organismos públicos defensores de derechos humanos, así como las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos humanos y que se encuentren debidamente acreditadas , cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.	Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de los derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión
La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.	La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de 30 treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y las personas interesadas	La solicitud de amnistía deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
	podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.	
Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Será supletorio de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
	Artículo 3 Bis. La Comisión que integre el Ejecutivo Estatal deberá estar integrada por representantes de las siguientes áreas: I. El titular o un representante del Ejecutivo Estatal; II. El titular o un representante de Secretaría de Seguridad Pública o Dirección General de prevención y Reinserción Social; III. La titular o un representante del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; IV. El titular o un representante de Fiscalía General del Estado; V. El titular o un representante de la Defensoría Pública Penal del Estado; VI. Dos representantes de la sociedad civil que tengan por objeto la protección de derechos humanos; VII. Dos representantes de los pueblos o comunidades indígenas, afromexicanas o equivalentes a aquéllos, que serán electos conforme a las disposiciones de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. VIII. El titular o un representante del Instituto de las Mujeres de San Luis Potosí; IX. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado;	

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
	X. Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Congreso del Estado; XI. Dos representantes de academia que acrediten experiencia e incidencia en los temas de derechos humanos experto en derecho constitucional, derecho penal, derecho procesal penal, derechos humanos, derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, en temas de inclusión, etcétera	
Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.	Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.	Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.
Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.	Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.	Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.
Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.	Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la Comisión, una vez otorgada la Amnistía, dará vista a la autoridad que esté conociendo del mismo, con la finalidad de que se dicte un auto de sobreseimiento.	Artículo 6. En caso de que se hubiere interpuesto algún medio de impugnación por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.
Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez federal resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.	Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez local resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.	Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez del fuero común resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.
Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la	Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la	Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.	presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.	presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.
Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.	Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.	Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.
La Secretaría de Gobernación coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.	La Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable, tomando en cuenta los criterios establecidos en cuanto a los Servicios Postpenales señalados en el artículo 207 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.
Transitorios	Transitorios	TRANSITORIOS
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.	Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.
Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura Federal determinará los jueces federales competentes que conocerán en materia de amnistía.	Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3 de la Ley, así como el Reglamento que regula las funciones de la misma. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí determinará los jueces locales competentes que conocerán en materia de amnistía.	Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.
Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.		

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020	Iniciativa presentada por J. Jesús Martínez Rangel, Director Operativo de RENACE Capítulo San Luis Potosí	Iniciativa presentada por los diputados de Morena
Tercero. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.	Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.	SEGUNDO. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.
Cuarto. La Comisión por conducto de la Secretaría de Gobernación, enviará al Congreso de la Unión un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.	Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí , enviará al Congreso del Estado de San Luis Potosí un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.	TERCERO. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno , enviará al Congreso del Estado un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.
Quinto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso de la Unión llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.	Cuarto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de San Luis Potosí llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.	CUARTO. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.
Ciudad de México, a 20 de abril de 2020.- Dip. Laura Angélica Rojas Hernández, Presidenta.- Sen. Mónica Fernández Balboa, Presidenta.- Dip. Julieta Macías Rábago, Secretaria.- Sen. Primo Dothé Mata, Secretario.- Rúbricas. En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 22 de abril de 2020.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica	SUSCRIBE Mtro. J. Jesús Martínez Rangel Ciudadano Potosino y Director Operativo de Renace Capítulo San Luis Potosí	ATENTAMENTE DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ